

DECRETO EXENTO Nº 2.106

SAN MIGUEL, 27 DE DICIEMBRE DE 2006.

VISTOS:

1. Acuerdo Nº 866 del Concejo, de 28 de noviembre de 2006, que aprueba el proyecto de Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad, conforme a la presentación del Director Jurídico, cuyo texto pasa a formar parte integrante del acuerdo.
2. Lo dispuesto en el artículo 2º de la Ordenanza sobre Notificaciones y Publicación de Resoluciones Alcaldicias.
3. Las facultades que me confiere la Ley nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades,

DECRETO:

1º Apruébase la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad, cuyo texto es del siguiente tenor:

**“ORDENANZA LOCAL DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD
DE LA COMUNA DE SAN MIGUEL**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

El desarrollo de propaganda y publicidad que se efectúe por los particulares, por cualquier medio y dentro de los límites de la comuna de San Miguel, sea que se realice directamente en la vía pública, o que sea vista u oída desde la misma, se regirá por la presente ordenanza y en consecuencia, las personas que deseen publicitar productos, servicios, negocios o empresas deberán sujetarse a sus normas.

La Municipalidad, a través del Plan Regulador Comunal o el Plan Seccional, podrá establecer mayores restricciones que las contempladas en este cuerpo legal.

Artículo 2º

En general, y sin que la enumeración sea taxativa, las formas que puede asumir el desarrollo de la propaganda y publicidad, son las siguientes:

- a) Según su forma de percepción:

Gráfica o Escrita: Son aquéllas que requieren para su percepción y comprensión el uso del sentido de la visión.

Sonora o Auditiva: Son aquéllas que requieren para su percepción y comprensión el uso del sentido de la audición.

Audiovisual: Son aquéllas que requieren para su percepción y comprensión el uso o concurso de los sentidos de la visión y audición simultáneamente.

b) Según su tipo de iluminación se clasifican en:

Luminosos: Aquél cuyas letras o figuras están formadas por ampolletas o tubos eléctricos o poseen iluminación interior perceptible desde el exterior mediante paneles transparentes. Estos letreros deberán cumplir además con las exigencias establecidas por la superintendencia de Electricidad y Combustibles e informe favorable de la Dirección de Obras.

Iluminados: Aquél que recibe reflejos de luces del exterior mediante focos u otro sistema. Se incluyen en esta clasificación a los de carácter reflectante.

No Luminosos: Aquél que no tiene fuente de luz propia ni recibe reflejos de luces.

c) Según su sitio de exhibición se clasifican en:

Fijas o Inmóviles: Son aquéllas que no cambian su sitio de exhibición al encontrarse en un punto predeterminado.

Ambulantes o Móviles: Son aquéllas que cambian su sitio de exhibición al encontrarse montadas sobre vehículos o mecanismos que les permite desplazarse por distintos lugares de la comuna.

Artículo 3º

El desarrollo de propaganda y publicidad requerirá de permiso municipal previo, o bien, tratándose de aquella que se desarrolla en bienes nacionales de uso público o en bienes municipales, deberá encontrarse amparada en una concesión municipal.

Los permisos se otorgarán una vez verificado el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establecen en esta ordenanza, y estarán afectos al pago de los derechos que fija la Ordenanza sobre Derechos Municipales, salvo el caso de las exenciones especialmente contempladas en aquella o en la presente ordenanza local.

Los permisos serán esencialmente precarios y podrán ser modificados o dejados sin efecto, sin derecho a indemnización.

Las concesiones darán derecho al uso preferente del bien concedido para los efectos del desarrollo de la propaganda y publicidad, en las condiciones que fije la municipalidad. Sin embargo, ésta podrá darles término en cualquier momento, cuando sobrevenga un menoscabo o detrimento grave al uso común o cuando concurren otras razones de interés público. El concesionario tendrá derecho a indemnización en caso de término anticipado de la concesión, salvo que éste se haya producido por incumplimiento de las obligaciones de aquél.

Artículo 4º

En términos generales, el emplazamiento, tamaño y características de la propaganda y publicidad deberá estar conforme a los usos de suelo previstos en el Plan Regulador; deberá cumplir con las normas urbanísticas de la zona en que se emplace y, asimismo, deberá cumplir con las normas relativas a seguridad, resistencia y estabilidad, considerando factores tales como seguridad contra incendio, resistencia al viento, resistencia de la estructura de los elementos soportantes y sus fundaciones, comportamiento de materiales, normas de instalaciones y sistemas, lo cual será informado y suscrito por un profesional competente al momento de solicitar el respectivo permiso.

Artículo 5º

Toda propaganda y publicidad que se desarrolle en la comuna podrá mantenerse mientras subsistan las condiciones que autorizaron su instalación y siempre y cuando se hayan pagado los derechos correspondientes relativos a las obras y a los de propaganda y publicidad por permiso o concesión. El titular del permiso deberá mantener siempre en un lugar visible de su negocio, el permiso de propaganda y el comprobante del último pago de los derechos correspondientes.

Artículo 6º

La propaganda y publicidad que se desarrolle en bienes particulares y que no pueda ser vista u oída desde la vía pública está exenta del pago de derechos de propaganda y publicidad. No obstante, la instalación de elementos soportantes, torres u otros elementos adosados, voladizos, etc., al interior de recintos particulares o de elementos que modifiquen sus estructuras y que sean necesarios para el desarrollo de esa propaganda y publicidad interior, deberán cumplir con la normativa de rigor, en cuyo caso, podrán estar afectos a solicitud de permiso municipal de obra, sea menor, alteración u otra.

Los derechos municipales a cancelar por los permisos que requieran las instalaciones a que se refiere este artículo, serán los establecidos para los permisos de obras que correspondiere, de acuerdo a la naturaleza de aquéllas.

Artículo 7º

Asimismo, y además del pago de derechos por propaganda y publicidad, quedarán también afectos al permiso de obras y derechos correspondientes, la instalación de elementos soportantes, torres u otros elementos adosados, voladizos, etc., en bienes nacionales de uso público o en bienes municipales y que sean necesarios para el desarrollo de propaganda y publicidad y, la instalación de esos elementos en bienes particulares, o de aquellos que modifiquen sus estructuras y que sean necesarios para el desarrollo de propaganda y publicidad en esos bienes para ser vista u oída desde la vía pública.

Los derechos municipales a cancelar por los permisos que requieran las instalaciones a que se refiere este artículo, serán los correspondientes a las obras provisorias conforme al número 3 de la tabla contenida en el artículo 130º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 8º

Los derechos por los permisos de propaganda emitidos por el Municipio, deberán pagarse por anualidades y su valor será el que fija la Ordenanza sobre Derechos Municipales.

Los derechos por el permiso indicado se podrán pagar al contado o en dos cuotas iguales, dentro de los meses de julio y enero de cada año. Si se pagare en dos cuotas, el valor de la segunda se reajustará en la misma proporción en que haya variado el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el 01° de junio y el 30 de noviembre inmediatamente anterior.

Si la propaganda y publicidad se estableciere después del 31 de diciembre, pagará el cincuenta por ciento del valor del derecho correspondiente.

Artículo 9º

Tratándose de los permisos que se otorguen a las empresas que realizan la actividad económica de publicidad, que puede ser vista u oída desde la vía pública, sea que se emplace en bienes nacionales de uso público, bienes públicos o particulares, el valor corresponderá al vigente en la Ordenanza Local de Derechos Municipales, por un plazo de tres años contados desde la fecha de otorgamiento del citado permiso. Expirado este plazo, se aplicará el valor vigente a esa fecha en la respectiva ordenanza, nuevamente por un plazo de tres años, y así, sucesivamente.

Artículo 10º

Están exentas del pago de derechos por la publicidad y propaganda que desarrollen mediante lienzos y carteles emplazados en bienes particulares, las personas jurídicas sin fines de lucro que realicen acciones de beneficencia, de culto religioso, culturales, de ayuda mutua de sus asociados, artísticas o deportivas no profesionales y de promoción de intereses comunitarios, siempre que la propaganda diga relación con actividades relativas a su objeto social y no se encuentren en contraposición con políticas públicas, sean estas estatales o municipales.

Se exceptúa también del pago de derechos la propaganda y publicidad que se desarrolle en las obras en construcción y que diga relación con la noticia de quienes se desempeñan en las mismas en calidades de profesionales y constructores de la obra, la que deberá ser independiente de cualquiera otra propaganda y publicidad y no contendrá logotipos o marcas. Asimismo, se exime también a todo local comercial, del pago de derechos por la propaganda que anuncie el giro del negocio, siempre que, instalada o pintada en el frontis del respectivo local, su superficie no exceda de 1,5 mts. cuadrados. Por sobre dicha superficie deberán pagar derechos municipales.

Artículo 11º

Para los efectos de la responsabilidad por el pago y cobro de los derechos por propaganda y publicidad, se presumirá que ejecutan publicidad y propaganda los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o tenedores de las marcas que se publicitan o de los establecimientos comerciales en que se desarrolla la propaganda y publicidad, o sus administradores, aunque no tengan su domicilio en la comuna de San Miguel.

Artículo 12º

La Municipalidad procederá al inmediato retiro de la propaganda y publicidad instalada o desarrollada en bienes nacionales de uso público, en bienes municipales, o en el mobiliario urbano, y que se efectúe en contravención a las normas de la presente ordenanza, remitiendo los medios o efectos publicitarios, conjuntamente con la denuncia respectiva, al

Juzgado de Policía Local competente. Respecto de la que se efectúe en bienes particulares, en contravención a estas normas, procederá la denuncia al Juzgado de Policía Local, órgano que ordenará el retiro, a costa del anunciante.

Artículo 13º

Con todo, los infractores que no hayan solicitado permiso, podrán regularizar su situación presentando la solicitud y los antecedentes que correspondan, y pagando los derechos municipales adeudados a partir de la fecha en que comenzó a desarrollarse la propaganda y publicidad.

Si el desarrollo de la propaganda y publicidad no pudiere regularizarse, por contravenir las normas de esta Ordenanza u otras, la Municipalidad ordenará su retiro en las condiciones señaladas en la norma precedente.

Artículo 14º

El traslado de la publicidad, como asimismo, cualquier alteración, requerirá de autorización municipal, la que se hará efectiva mediante la modificación del permiso correspondiente.

Artículo 15º

El retiro o eliminación de la propaganda y publicidad por parte del contribuyente, deberá comunicarse por escrito al Municipio.

El incumplimiento de esta obligación hará presumir que la propaganda y publicidad se ha desarrollado hasta la fecha en que la Municipalidad constate su retiro, cobrándose en consecuencia los derechos correspondientes, sin perjuicio de la sanción por la infracción de esta norma.

Artículo 16º

Todo propietario de casa, oficina, departamento, edificio, local o predio en que se emplacen elementos publicitarios o se desarrolle propaganda y publicidad, están obligados a mantener los implementos, estructuras o artefactos empleados en dicho desarrollo en buenas condiciones de limpieza, conservación y seguridad, siendo responsable de los daños que, por incumplimiento de esta obligación, pudieren ocasionar a terceros. En subsidio del propietario, esta obligación recaerá sobre la persona que administre a cualquier título la casa, edificio, local o predio en que se desarrolle.

TITULO II

DE LA REGULACION PARTICULAR DE ALGUNAS EXPRESIONES DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD

Artículo 17º

En términos amplios, toda forma de propaganda y publicidad y por cualquier medio, puede ser desarrollada libremente, con tal que se solicite permiso de propaganda y publicidad, se acompañen a la solicitud los antecedentes requeridos en la presente ordenanza y se paguen los derechos correspondientes de Obras y de propaganda y publicidad, con excepción de aquellas que, por razones de orden público, por su naturaleza o ubicación, se prohíba, restrinja o condicione en la presente ordenanza.

Artículo 18º

El desarrollo de propaganda y publicidad mediante letreros se autorizará en edificios, locales, predios públicos o particulares. Los letreros deberán ajustarse a alguna de las siguientes categorías:

a) Letrero Adosado: Es aquél que se coloca próximo o junto a los muros o aleros de las fachadas. El espesor resultante, no podrá exceder el plano imaginario ubicado a 30 cms., de la línea de fachada, considerando en esta medida las instalaciones eléctricas contenidas, las que deberán quedar incorporadas en dicho espesor. No podrán ubicarse a menos de 2,50 MTS., de altura, medidas desde el punto más alto de la acera adyacente.

b) Letrero fuera de la línea del edificio: Es el que se coloca en forma sobresaliente a la fachada del local y adyacente a la línea oficial. Estas deberán cumplir con el art. 2.7.1., de la O.G.U.C. Los avisos sobresalientes o colgantes deberán estar distanciados uno de otro a lo menos 10 MTS., cuando estén emplazados en el espacio aéreo correspondiente a la vía pública y a 5 MTS., cuando estén localizados en el interior de pasajes o espacios privados entregados al uso público. Se permitirá solamente un aviso por negocio y previo Vº Bº del Asesor Urbanista se podrá autorizar un distanciamiento menor.

c) Letrero incorporado: Es aquél que se ejecuta con los materiales de la estructura que sustenta o que va pintado a ella.

d) Letrero sobre el techo: Es aquél que se coloca en azoteas y/o techos de edificios, estos deberán respetar las rasantes y distanciamientos contenidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Estos avisos deberán guardar armonía con el edificio y el sector donde se localicen y en el caso que lo hagan en inmuebles acogidos a la ley Nº 19537 de Copropiedad Inmobiliaria deberán cumplir con dicha ley y su reglamento.

e) Letrero ambulante: Es aquél que es transportado por personas, animales ó vehículos.

f) Letrero en faja antejardín: Es aquél que se coloca en el área de antejardín.

g) Letreros aéreos: globos u otros elementos suspendidos o móviles que tienen leyendas o símbolos, los que requerirán, además los requisitos exigidos en la presente ordenanza, autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil cuando se emplacen a más de 40 metros de altura.

h) Letreros tipo Unipol, Minipol o Gigantografías, sistemas propagandísticos o avisos colocados en postes o en estructuras autosoportantes independientes. Será facultad discrecional del municipio su autorización para lo cual, se evaluarán los antecedentes técnicos así como el tamaño y emplazamiento solicitado.

Artículo 19º

Se autorizará el desarrollo de propaganda y publicidad tanto en el mobiliario urbano como en bienes nacionales de uso público. Así, podrá concederse autorización para la instalación de propaganda y publicidad en parte de las estructuras de kioscos, paraderos de locomoción colectiva, teléfonos públicos, asientos, basureros u otros elementos de equipamiento

y mobiliario urbano que sean compatibles con los elementos publicitarios. La propaganda y publicidad desarrollada en estos bienes deberá guardar proporcionalidad con los mismos, no pudiendo en todo caso exceder de un tercio de la superficie o volumen de aquellos.

La propaganda y publicidad en bienes nacionales de uso público podrá ser autorizada, salvo en los parques intercomunales existentes o declarados de utilidad pública, en plazas y áreas verdes públicas.

Artículo 20º

El desarrollo de propaganda y publicidad mediante letreros a instalar en bienes nacionales de uso público, se hará con letreros tipo Unipol, Minipol o Gigantografías o con Paletas Publicitarias. Asimismo, en tales bienes se admitirán letreros de orientación, esto es, los que permiten orientar transeúntes o automovilistas hacia los servicios existentes en la comuna, los que deberán contar, necesariamente, con la autorización de la Dirección de Tránsito.

Artículo 21º

En bienes nacionales de uso público, los letreros tipo Unipol, Minipol o Gigantografías, podrán ubicarse sólo en el bandejón central de Gran Avenida y Departamental.

En cuanto a las Paletas Publicitarias, éstas solo se autorizarán al costado de los refugios peatonales y demás lugares en que no interfieran con el flujo peatonal y tránsito vehicular.

Artículo 22º

La colocación de lienzos en bienes nacionales de uso público o en bienes municipales se podrá autorizar únicamente a la Municipalidad de San Miguel, a la Corporación Municipal y a las instituciones sin fines de lucro y en las condiciones que se señalan en el inciso primero del artículo 10º de esta ordenanza. Tratándose de las instituciones sin fines de lucro aludidas precedentemente, el plazo máximo que puede permanecer colocado el lienzo será de 10 días.

En el caso que su colocación se solicite en bienes privados, se podrá autorizar por un plazo máximo de cinco días hábiles.

Al término del plazo respectivo, deberán ser retirados los lienzos. Si el retiro no se efectúa en el plazo acordado, se efectuará la competente denuncia al Juzgado de Policía Local correspondiente para los fines que procedan, sin perjuicio que el lienzo instalado en bienes nacionales de uso público o en bienes municipales deberá ser retirado de inmediato por la Dirección de Aseo y Ornato a solicitud del Departamento de Inspecciones.

Artículo 23º

Propaganda en mallas protectoras de edificios: Los avisos publicitarios provisorios que se instalen sobre las fachadas de las edificaciones para ejecución de obras de construcción, sólo podrán autorizarse por un período que no exceda del de ejecución de las obras de construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación, demolición y mantención que se realicen en el predio, el cual no podrá ser superior a 3 meses. Dicha autorización sólo podrá ser renovada por una sola vez por el mismo plazo señalado.

Tratándose de edificios ya construidos, los avisos publicitarios solo podrán ubicarse en las fachadas que no cuenten con ventanas.

Artículo 24º

Los elementos informativos de carácter gráfico y/o escrito que se distribuye masivamente a transeúntes, como volantes, folletos, tarjetas, etc., se distribuirán solo bajo el sistema de “persona a persona”, no permitiéndose su distribución desde aeronaves, vehículos terrestres o mediante otros sistemas que atenten contra el aseo y ornato de la comuna. Además, deberán llevar impreso en caracteres y en lugar destacado la siguiente leyenda: “CONTRIBUYA CON EL ASEO DE NUESTRA COMUNA, BOTAR SÓLO EN BASUREROS”, la que tendrá que ocupar el 10% de la superficie impresa.

TITULO III

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD PROHIBIDA

Artículo 25º

En general, se prohíbe la instalación de publicidad que dificulte la percepción de señalizaciones del tránsito o que entorpezca el alumbrado público y aquella cuya instalación bloquee los vanos de una edificación o las salidas de escape o rescate, o entorpezca los dispositivos de combate contra el fuego.

Asimismo, se prohíbe ubicar soportes de carteles publicitarios en Parques Intercomunales existentes o declarados de utilidad pública, en plazas y áreas verdes públicas y en especies arbóreas. Sólo se podrán ubicar soportes de carteles publicitarios en el espacio de uso público destinado a vialidad si expresamente lo permite el Plan Regulador Comunal o el Plan Seccional. Dichos instrumentos de planificación territorial podrán prohibir la instalación de este tipo de carteles publicitarios en inmuebles de propiedad privada.

Los avisos luminosos fijos o intermitentes, no podrán localizarse en zonas residenciales exclusivas determinadas por el Plan Regulador Comunal. Además, tratándose de avisos o letreros luminosos que requieran instalación eléctrica, deberán ser certificados por un instalador autorizado.

Artículo 26º

Propaganda auditiva: Es facultativo del municipio otorgar o no permisos para el desarrollo de propaganda auditiva emitida por altoparlantes, sean fijos, móviles o colocados en vehículos terrestres o aéreos y el uso de cualquier aparato electrónico u otro que produzca ruidos molestos por sobre 60 decibeles hacia el exterior de locales. En caso de ser otorgados, podrá el municipio poner término a aquellos en forma discrecional, en cualquier tiempo.

Del mismo modo queda prohibido en el territorio comunal, cualquier forma de propaganda o publicidad que sea provocada mediante el choque o fricción de elementos resonantes como balones de gas licuado, tambores, tarros, botellas o similares.

Artículo 27º

Se prohíbe la propaganda y publicidad que contenga palabras, frases, símbolos o signos contrarias al orden público; ofensas para las autoridades

o reñidas con la moral o las buenas costumbres y las que induzcan a error o engaño.

Asimismo, queda prohibida toda propaganda que ofenda cultos religiosos o que fomente la xenofobia o cualquier forma de discriminación no autorizada por la Constitución o las Leyes.

Artículo 28º

Se prohíbe en toda publicidad y propaganda el uso que deshonre la bandera o escudo nacionales o extranjeros y el escudo de la Municipalidad de San Miguel o de otros municipios. Asimismo, el uso no autorizado del escudo de San Miguel o logotipos de imagen corporativa de instituciones públicas o privadas sin contar con la competente autorización.

Artículo 29º

Se prohíbe colocar o mantener cualquier clase de aviso que imite o asemeje señal o dispositivo de control de tránsito.

Artículo 30º

Se prohíbe la propaganda en postes de alumbrado público o de otros servicios instalados en bienes nacionales de uso público, con excepción de aquella dispuesta en postes de señalética.

El Alcalde podrá autorizar en ciertas calles y por el período que indique

Artículo 31º

Sólo se permitirá hasta una cuadra anterior a la Avenida denominada Gran Avenida José Miguel Carrera y de Avda. Departamental, colocar propaganda extraíble autosoportante en el suelo, de dos caras, tipo "paloma", de máximo 0,80 mts., de ancho y 1,50 mts., de alto en áreas de platabanda si este permite el ancho descrito.

TITULO IV

DE LA APROBACION MUNICIPAL, PAGO DE DERECHOS Y PERIODO DE VIGENCIA DEL PERMISO

Artículo 32º

Las solicitudes de permiso o autorización para el desarrollo de propaganda y publicidad deberán presentarse por los contribuyentes en formularios tipos que proporcionará la municipalidad, en el Departamento de Rentas Municipales, en los que se señalará el plazo en que se mantendrá la propaganda o si es de carácter indefinido, debiendo, además, adjuntar todos los antecedentes requeridos según el tipo de propaganda y publicidad que se desea desarrollar.

Artículo 33º

Recibida la solicitud, el Departamento de Rentas determinará si el permiso de propaganda y publicidad incluye la realización de obras que pudieren estar afectas a permiso de obras, en cuyo caso remitirá copia de la solicitud y de los antecedentes a la Dirección de Obras Municipal, para los efectos de que dicha unidad determine la procedencia técnica, el tipo de permiso de obras requerido y el valor de los derechos correspondientes. Igual procedimiento se adoptará en el caso que se solicite ocupación de bien nacional de uso público o de bienes municipales, para los efectos del

cálculo de los derechos de ocupación. En el caso de bienes nacionales, se remitirá también copia de la solicitud y de los antecedentes a la Dirección de Tránsito Municipal y al Asesor Urbanista, para los efectos de que informen fundadamente sobre los aspectos técnicos de su competencia.

Con el mérito de los informes precedentemente señalados, el Departamento de Rentas Municipales evacuará un informe final sobre la procedencia o improcedencia del permiso o autorización y lo remitirá a la Dirección de Administración y Finanzas la que, a su vez, lo remitirá al Alcalde para su pronunciamiento y con el mérito de lo resuelto, confeccionará el pertinente decreto que aprueba o rechaza el permiso.

Artículo 34º

Los permisos de propaganda y publicidad que no requiera de permisos especiales de obras, como la efectuada mediante volanteo o la efectuada para singularizar la actividad que se desarrolla en un inmueble, hasta la superficie eximida del pago de derechos, se resolverán directamente por la Dirección de Administración y Finanzas previa visación del Alcalde.

Artículo 35º

Los documentos que se deberán acompañar por los simples particulares o empresas de publicidad, para solicitar permiso de propaganda y publicidad a desarrollarse en la vía pública o que pueda ser vista u oída desde la vía pública, sea que requieran permisos especiales de obras o no, y con excepción de los permisos a obtener para el desarrollo de la propaganda establecida en el artículo precedente, son los siguientes:

1. Solicitud firmada por el tenedor de la patente comercial y/o avisador;
2. Plano que grafique el cumplimiento de las normas urbanísticas del Plan regulador, suscrito por el propietario del predio donde se efectuará la instalación y por los profesionales competentes, en duplicado.

En términos generales, dicho plano deberá contener: Planta acotada marcando su posición relativa con otros letreros y con la solera correspondiente; Corte acotado indicando altura; Elevación indicando leyenda correspondiente.

Tratándose de avisos o letreros luminosos que requieran instalación eléctrica, deberán acompañarse los planos, los que deberán ser certificados por un instalador autorizado por la Superintendencia de Servicios Eléctricos y Combustibles, cuestión esta última que se acreditará con un certificado de dicha institución.

3. Plano de estructura de los soportes indicando atiesamiento, anclajes, firmado por profesional competente.
4. Informe del profesional competente que indique el cumplimiento de las normas relativas a la seguridad, resistencia y estabilidad, consignando especificaciones técnicas de materiales.
5. Copia de Patente del arquitecto, ingeniero o profesional autor del proyecto.
6. Presupuesto de las Obras.

La Dirección de Obras solicitará antecedentes adicionales, si se estima necesario.

Todos los antecedentes se deberán proporcionar sin enmendaduras de ningún tipo.

Artículo 36º

En caso que la Dirección de Obras determine que la instalación de determinada propaganda no requiere de permisos especiales de obras, deberá de todas formas informar si el proyecto propuesto cumple con las condiciones mínimas establecidos en el artículo 2.7.10 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. En el mismo caso, la Dirección de tránsito deberá igualmente pronunciarse acerca del cumplimiento de las condiciones mínimas que sobre materias de su competencia se establecen en dicha norma.

Artículo 37º

Para cambiar la ubicación de un aviso o introducir alteraciones en su estructura será necesario solicitar un nuevo permiso.

Artículo 38º

El retiro de los elementos mediante los cuales se desarrolla la propaganda y publicidad debe comunicarse por escrito a la Dirección de Administración y Finanzas, y en tanto el Departamento de Rentas no tome conocimiento de ello, éste se considerará subsistente para todos los efectos legales, sin perjuicio de la sanción por la infracción de esta norma.

Tales elementos pasarán a dominio municipal por el solo hecho del retiro, siempre y cuando quien desarrolle la propaganda haya firmado el formulario tipo de compromiso de respetar la presente ordenanza y que contenga cláusula de traspaso de dichos bienes al dominio municipal en el caso de efectuarse por la municipalidad el retiro de dichos elementos por infracción a la presente ordenanza. Si no se ha firmado tal documento, tales elementos serán enviados al Juzgado de Policía Local en calidad de decomiso.

Artículo 39º

La municipalidad publicará semestralmente, en lugares visibles de sus dependencias los listados de los permisos de propaganda otorgados en la comuna, ordenados por vías públicas, con identificación de sus titulares y valores correspondientes a cada permiso. Estos listados estarán disponibles para su consulta por cualquier vecino.

TITULO V

DE LAS SANCIONES

Artículo 40º

Las transgresiones a esta Ordenanza serán sancionadas por el Juzgado de Policía Local, con multas que fluctuarán entre 1 a 5 Unidades Tributarias, sin perjuicio del retiro de los elementos mediante los cuales se desarrolla la propaganda y publicidad, en los casos y formas que en esta Ordenanza se establecen.

TITULO VI
DE LA VIGENCIA

Artículo 41º

La presente Ordenanza empezará a regir a contar del día 1 de enero de 2007, entendiéndose derogada a contar de esa misma fecha, la Ordenanza de Publicidad y Propaganda aprobada por Decreto Exento N° 322, de 19 de marzo de 1993.”

2º Publíquese en un diario de los de mayor circulación en la comuna, un aviso conteniendo la fecha de la dictación y vigencia de la ordenanza, título de la misma, temas que incluye y el lugar y fecha desde la cual podrá ser conocida por el público.

3º El texto completo del presente decreto deberá mantenerse publicado en la página web de la Municipalidad.

4º El Secretario Municipal hará colocar un ejemplar completo de la presente ordenanza en un cartel en lugar visible del Hall del Edificio Consistorial, el que deberá permanecer a la vista del público durante quince días hábiles.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese. Firmado: Julio Palestro Velásquez, Alcalde. Luis Alberto Sandoval Gómez, Abogado, Secretario Municipal. Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

LUIS ALBERTO SANDOVAL GOMEZ
ABOGADO
SECRETARIO MUNICIPAL

Distribución:

- A todas las unidades municipales
- Archivo Oficina de Partes